



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, julio ocho (8) de dos mil veintiún (2.021).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-381-00

**ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA
ACCIONADO :INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA a través de apoderado judicial contra INSPECCIÓN SEXTA DEPOLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libertad y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante **ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA**, que el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA presentó querrela policiva de expulsión de domicilio en su contra dentro de la cual se desarrollaron tres audiencias y se presentaron pruebas que en decir de la accionante demostraron a la entidad accionada, que la posesión nunca la tuvo el señor ADALBERTO SEVILLA y que la accionante ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA permanece en el inmueble en calidad de cesionaria de los derechos de posesión que venía ejerciendo su hermana BETY SEVILLA SERNA desde 1995.

Señala la accionante, que la entidad accionada excedió la competencia de Ley, al dictar orden de desalojo en el trámite de proceso policivo de expulsión de domicilio promovido por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA por cuanto no era viable adelantar dicho trámite, pues había presentado proceso de pertenencia que se adelante en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, siendo este ente al que le toca resolver lo pertinente.

Que a pesar de haber allegado pruebas a la INSPECCIÓN SEXTA DEPOLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, de ser la poseedora del inmueble, y no darse los requisitos para que prosperara la querrela de expulsión de domicilio de que trata el artículo 177 del Código de policía, y de que cursa un proceso de pertenencia en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la Inspección accionada decidió de fondo vulnerando su competencia funcional al desarrollar estudio de propiedad del predio en junio 15 de 2021, incurriendo en vía de hecho, vulnerando el derecho probatorio.

Indica la accionante, que dicha controversia no era susceptible de ser dirimida bajo el Régimen de Policía, pues de acuerdo con las pruebas allegadas a dicho proceso, cursa un proceso de pertenencia en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla identificado con radicación No.08001405301220200010600. Que la decisión tomada por la accionada ya se encuentra ejecutoriada, por lo que no cuentan con otro mecanismo judicial para poder controvertir la decisión.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

PETICIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libertad y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerados por INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

En consonancia se ordene declarar nulo y sin efectos jurídicos el fallo policivo de fecha junio 15 de 2021 proferido por el accionada, y en consecuencia se emita orden de restablecimiento de derechos vulnerados, con la especifica orden de permitir el reingreso con su grupo familiar al inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 25 de 2021, donde se ordenó al representante legal de INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se vinculó a la presente acción constitucional al señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA y BETTY CECILIA SEVILLA SERNA, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

En junio 7 de 2021 la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA da respuesta manifestando que los hechos esbozados por la accionante son parcialmente ciertos.

Indica que en noviembre 5 de 2020 se presentó querrela por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, y no es cierto que la accionante haya demostrado con las pruebas aportadas su posesión. Que no allegó prueba alguna que demostrara que el proceso de pertenencia que indicaba cursaba en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla se hubiera admitido, o que se haya emitido alguna medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio.

Indica la Inspección que decidió de fondo como quiera que el derecho policivo no ventila propiedad, que ventila posesión en este caso el accionante se limitó a tratar de explicar que el querellante había adquirido el inmueble de forma fraudulenta, actividad jurídica que no es de resorte de esta inspección, toda vez que los fraudes y demás delitos son de jurisdicción penal.

Señala que el artículo 177 de la ley 1801 del 2016 es claro y establece los requisitos para que se configure la expulsión al domicilio, los cuales en síntesis son: La gratuidad, quien está en el inmueble en forma gratuita, consentimiento: que hayan ingresado al inmueble con consentimiento del tenedor, poseedor o quien permanezca en el inmueble con derecho legítimo, ya sea como titular o a través de un contrato o que un juez de la republica lo ordene. Estos requisitos anteriormente expuestos no fueron demostrados por la parte accionante muy a pesar de que el despacho por más de seis (6) meses le otorgo la oportunidad procesal para que esté aportara o demostraran tales requisitos.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

Expresa que debió como mínimo aportar al proceso ventilado en su Despacho, el auto donde se admitía la demanda o donde se concedía medida cautelar de inscripción de demanda o en su defecto una certificación por parte del juzgado en qué estado se encontraba el proceso documentos que no fueron aportados al plenario.

En cuanto la cesión de posesión es un documento que demostró un acto por dos partes pero que en la realidad procesal el querellante demostró que obtuvo el inmueble a través de un proceso de pertenencia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado en virtud del artículo 302 del C.G.P, y si sopesamos dichos documentos el juez le habría concedido al querellante dicha posesión y titularidad del bien inmueble.

Que la decisión adoptada se apegó a derecho, lo cual si bien es de única instancia por más de seis (6) meses le otorgo todas las garantías constitucionales sin violación del debido proceso con el acompañamiento de la Personería Distrital de Barranquilla la cual no advirtió irregularidad alguna señalada por el accionante, quien entre otras cosas no conto en su oportunidad procesal con la asesoría técnica jurídica que demostrara los actos de posesión o en su defecto que no se encontraba en el inmueble con el consentimiento de su poseedor o que contare con un justo título.

Que mal haría el despacho al omitir las pruebas aportadas por quien demostró a través de testigos, certificado de tradición, sentencia judicial de pertenencia a su favor y en la inspección ocular que vive en el inmueble principal con todas las comodidades mientras que la accionada vive en el inmueble, pero en una porción del mismo, dividido en un pequeño apartamento en regular estado,

Que la solicitud de la accionante es ultra y extra petita la cual no se ventila en estas acciones constitucionales por cuanto es deber de la accionante demostrar el derecho fundamental vulnerado con este hecho se demuestra que la accionante a través de apoderado judicial pretende que la administración de justicia de forma oficiosa realice el trabajo que le corresponde al tocado como asesor.

RESPUESTA DE ADALBERTO SEVILLA SERNA.

Indica el vinculado, ADALBERTO SEVILLA SERNA, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos de la administración, por lo que puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa de los procedimientos administrativos, en estos casos, como tales diferencias están previstas en actos administrativos, de carácter particular y concreto, el juez competente para resolver esos asuntos es el contencioso administrativo, más aún cuando entrañan un debate probatorio extenso y complejo, que no puede llevarse a cabo en sede de tutela. Que puede adelantar ante la administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de nulidad electoral contempladas en los Artículo 138 y 139 de la Ley de 1437 de 2011, respectivamente.

Que el señor ADALBERTO FÉLIX SEVILLA SERNA, en su condición de poseedor y propietario del bien consintió que la accionante ROSIRIS SEVILLA ingresara al inmueble y residía en forma gratuita, por cuanto no se había consensuado pago de canon de arrendamiento, tampoco la señora Rosiris Alicia Sevilla Serna, asumía pago de tributación alguna, esto es, impuesto predial, catastro o valorización. Que al solicitar el señor ADALBERTO SEVILLA que saliera de la propiedad por inconvenientes para la convivencia al punto que la señora Rosiris Alicia Sevilla Serna, construyó para el mes de octubre de 2020, un muro que dividía el predio en forma vertical, sin que esta acción haya sido consentida por el señor ADALBERTO, acto ilegal que finalmente motivó la presentación de la querrela y por último, la señora Rosiris Alicia Sevilla Serna, no acredita derecho o título legítimo de permanecer en ese inmueble, por cuanto, el inmueble es de propiedad del señor ADALBERTO FÉLIX

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

SEVILLA, según lo dispuesto en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla N° 040-16944.

Señala que se constituyeron los tres elementos para la procedencia de la medida correctiva de expulsión de domicilio, establecida en el Artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, esto son: 1. Gratuidad; 2. Consentimiento del titular o poseedor del bien y 3. No tener no derecho legítimo de permanecer en él y que el poseedor o titular del bien inmueble no desee darle más alojamiento a quien desea expulsar de su domicilio.

Quela accionante no logró acreditar dentro del proceso su decir, y que solo acredita que estuvo desde 2013, lo cual no es suficiente para probar la prescripción adquisitiva de dominio. Que en el proceso policivo no se aprecia violación a derecho fundamental al debido proceso, que no es cierto, existen dentro de la jurisdicción ordinaria otros medios de defensa que la accionante no ha utilizado, los cuales pueden ser idóneos y eficaces para alcanzar sus pretensiones, por cuanto, la acción de tutela es una acción residual, subsidiaria e inmediata, que procede en caso de probarse la necesidad de ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA BETTY SEVILLA SERNA.

Manifiesta que en fecha febrero 28 de 2020 mediante declaración juramentada cedió los derechos posesorios que tenía desde 1995 a su hermana ROSIRIS SEVILLA, que los hechos de la demanda de tutela son verídicos y que en transcurso del proceso policivo se observan anomalías en el proceso de expulsión de su hermana, por lo que solicita que los derechos de su hermana sean restablecidos.

Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Mediante auto de fecha julio 6 de 2021 se ordenó requerir al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que, en un tiempo no mayor a 24 horas, informe el estado del proceso de pertenencia iniciado por la accionante contra el aquí tercero Adalberto Félix Sevilla Serna identificado con radicación No. 080010405301220200010600.

Así mismo se resolvió tener como prueba el documento allegado por la parte accionante, consistente en respuesta de petición de fecha proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla de fecha junio 30 de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 1023 de 2005, señaló:

“ Ahora bien, tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades judiciales -y por extensión a las adoptadas por autoridades administrativas o policiales como resultado de un proceso previo

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

regulado por la ley-, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso. Esta consideración, se estableció inclusive a partir de la sentencia C-543 de 1992 en la que si bien es cierto se declaró la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que se ocupaban de regular lo relacionado con la acción de tutela contra sentencias judiciales, precisó que sin perjuicio de lo decidido la utilización de ésta no podía descartarse frente “actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

... Descendiendo a la materia que interesa al presente proceso, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de afirmar que en los procesos policivos, tal como sucede en los procesos de naturaleza administrativa y los judiciales, subsiste inmodificable el deber de observar un debido proceso en los términos del artículo 29 superior y que, en consecuencia, se admite excepcionalmente, a condición del cumplimiento de los demás requisitos de procedencia, la intervención del juez de tutela para conjurar las irregularidades que constituyan una vía de hecho.

“ Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos *administrativos*. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA los derechos fundamentales cuya protección invoca la señora ROSIRIS SEVILLA SERNA, dentro de la querrela policiva de expulsión de domicilio promovido por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA y en consecuencia procede la declaratoria de nulidad de la decisión proferida en junio 15 de 2021; o por el contrario logró acreditar la accionada haber respetado el debido proceso dentro de las decisiones tomadas en el trámite de expulsión de domicilio promovido por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA contra la señora ROSIRIS SEVILLA SERNA.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se cumplieron por la accionada los presupuestos, actuaciones y fundamentos establecidos en la Ley 180 de 2016 de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho debe determinarse si la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ROSIRIS SEVILLA SERNA, dentro de la querrela policiva de expulsión de domicilio promovido por el señor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA y mediante el cual pretende la accionante, se ordene declarar nulo y sin efectos jurídicos el fallo policivo de fecha junio 15 de 2021 proferido por el accionada, y en consecuencia se emita orden de restablecimiento de derechos vulnerados, con la específica orden de permitir el reingreso con su grupo familiar al inmueble.

Conforme lo anterior, considera la accionante vulnerados sus derechos a al debido proceso y vivienda digna, pues manifiesta que la Inspección accionada no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas y que que actualmente se encuentra cursando un proceso en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de BARRANQUILLA, motivo por el cual, la accionada debió terminar el tramite policivo por carecer de competencia para decidir en el mismo.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la vinculada en su respuesta manifiesta la configuración de subsidiariedad por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos de la administración, por lo que puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa de los procedimientos administrativos.

La Corte Constitucional, en diferentes fallos, entre otros, en la T 459 de 2017, ha preciado requisitos de orden general y especial que deben analizarse para lo procedencia de la acción de tutela contra providencias. Es así como se tiene lo siguiente.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Se puede observar cumplido este requisito, por cuanto en decir de la accionante se configura la vulneración de su derecho al debido proceso, en tanto no valoró la totalidad de pruebas aportadas al proceso policivo. Indica que en el caso concreto no tuvo en cuenta el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barraquilla, de forma tal que debe entrar a estudiarse tales apreciaciones, por cuanto se aprecia en el plenario del expediente certificación expedida por el Juzgado 12 Civil Municipal, en la que se indica que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones-

Los anteriores aspectos tiene relevancia constitucional para su estudio, pues de llegar a demostrarse lo alegado por el actor se vulnerarían derechos constitucionales fundamentales.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

De conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Es así como se aprecia en el expediente que el apoderado judicial de la accionante

interpuso recurso de reposición a la decisión de fecha junio 15 de 2021 y este fue resuelto de forma desfavorable. Se aprecia que interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la Inspección accionada, por cuanto según indica este recurso no es procedente.

Se aprecia entonces, que el accionante adelantó todos los mecanismos judiciales ordinarios a su disposición para la defensa de sus derechos.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, lo cual se observa cumplido, por cuanto la decisión atacada fue proferida en fecha junio 15 de 2021.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

En este caso de demostrarse lo alegado por la accionada podría darse la nulidad de lo desarrollado por la accionada y por tanto quedaría sin efecto la decisión final tomada.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Se aprecia en el proceso policivo aportado, que en los hechos de la demanda se identifican los hechos que se alegan violatorios por parte de la accionada, e identificados los mismos. Además en el transcurso del trámite policivo, se evidencia la presentación de los recursos.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

La decisión atacada mediante la presente acción de tutela, es la tomada por la Inspección Sexta de Policía dentro de un proceso policivo de expulsión de domicilio, luego entonces se cumple con este requisito.

Precisado lo anterior, esto es, habiéndose superado los requisitos de orden formal para la procedencia de la acción de tutela, se entrarán a examinar los requisitos especiales a que se refiere la Corte Constitucional.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.

En este caso lo dicho en el escrito contentivo de la acción de tutela, conlleva a estudiar el defecto fáctico.

El defecto fáctico como causal de procedencia, en decir de la Corte Constitucional, se presenta cuando no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o

no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional^[16] ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.^[17]
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “*completo equivocada*”.

Pues bien, obra en el proceso como prueba:

- Copia del proceso policivo aportada por la Inspección Sexta de Policía,
- Copia del proceso de pertenencia cursante en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla identificado con radicación No.08001405301220200010600.
- Respuesta de derecho de petición de fecha junio 30 de 2021 expedida por el secretario del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Analizado el trámite adelantado por la Inspección Sexta de Policía, se tiene que se adelantó proceso para la expulsión del domicilio, alegando el querellante que la señora Rosiris Sevilla Serna, señalando que ésta había residido en forma gratuidad y con el consentimiento del querellante, no habiendo sido posible amigablemente acordar su salida. Realizando la querellada un muro divisorio sin autorización alguna.

Pues bien el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, se refiere a la EXPULSIÓN DE DOMICILIO, indicando que consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Son éstos aspectos entonces los que deben acreditarse por el querellante, y de darse oposición, entonces debe el querellado probar el derecho legítimo para permanecer en el inmueble.

El actor se queja precisamente de la falta de valoración por parte de la accionada en las pruebas que aportó y con las cuales demostraba su posesión en el inmueble consistente en un apartamento ubicado al costado de la casa localizada en la calle 64 C No. 15-57. Barrio El valle de Barranquilla, y por tanto su derecho legítimo a permanecer en él.

Indica que aportó como prueba al trámite policivo, copia de la primera hoja del proceso policivo de perturbación a la posesión que había presentado y que después retiró, copia de retiro de la mencionada querella, copia del acta de reparto de proceso de pertenencia, copia de proceso penal presentado por Edgardo Sevilla, contra Adalberto Sevilla, Copia de recibo de Gases del Caribe a nombre de Rosiris Alicia Sevilla, Copia de contrato de internet fijo a nombre de Rosiris Alicia Sevilla que se presta en el citado inmueble, copia de declaración jurada de la cesión de la posesión por parte de la hermana de la accionante, Betty Cecilia

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

Sevilla, copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Betty Cecilia Sevilla, y la señora Nelcy Luz Pérez Mercado, que recayó sobre el citado inmueble.

Por su parte la accionada precisa que valoró las pruebas de ambas partes, concluyendo que el querellante probó lo requerido por la ley para que prosperara la expulsión del domicilio.

Revisada la actuación de la accionada en relación con el punto materia de inconformidad se tiene lo siguiente.

El 31 de mayo de 2021, al instalarse la audiencia, la Inspección da a conocer el objeto de la diligencia y precisa en cuanto a las pruebas que puede anunciarse las pruebas que se harán valer en el proceso policivo. Ese día el apoderado de la accionante acompaña las prueba que señaló en esta acción de tutela y que se reseñaron en aparte anterior de este proveído.

Igualmente se observa que la inspección decretó las pruebas de ambas partes, las documentales aportadas y los testimonios solicitados.

El 3 de junio de 2021, se continua con la diligencia practicándose las pruebas decretadas de interrogatorios de parte y testimonios.

El 15 de junio se continúa con la diligencia, y procede la Inspección Sexta de Policía a decidir, realizando la valoración probatoria correspondiente. Es así como estudia el folio de matrícula allegado para establecer que el querellante es el propietario del inmueble al haber adquirido en virtud de proceso de pertenencia que se adelantó en el Juzgado 11 Civil del Circuito, y precisó que si bien el proceso policivo no tiene competencia para verificar propiedad, si tiene en el caso una correlación con la posesión de que trata la Ley 1801 de 2016.

Se hizo alusión a la inspección realizada sobre el inmueble refiriéndose a la existencia de la pares divisoria que denotaba poco tiempo de ser levantada al estar en excelente estado y no tener deterioro por el tiempo.

Analizó los recibos de servicios públicos de energía acueducto y alcantarillado y gas, señalando estar a nombre del señor ADALBETO SEVILLA y destinados al inmueble objeto de la litis.

El pago del impuesto predial que está al día hasta el año 2018, que supone que el titular está cumpliendo con el pago del impuesto.

Analizó la historia clínica del hijo del querellante y las hojas de vida de los hijos de la querellada, enunciando la falta de pertinencia para el caso.

Se analizó igualmente la copia de la querrela aportada por la querellada, por perturbación a la posesión, precisando que fue retirada.

En cuanto al acta de reparto de la demanda de pertenencia aportada por la accionante, señaló la Inspectora que no se acreditaba que el juez hubiese efectuado actuación alguna, ni tomado medida cautelar sobre el inmueble al no desprender anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. Que no observa auto admisorio. Se refiere al hecho de la posesión, el mantenimiento del statu quo mientras un juez ordinario resuelve, por la protección provisional que en inicio corresponde, pero aclara que este no es el caso, por cuanto el querellante no está debatiendo la posesión, la cual encuentra acreditada en él.

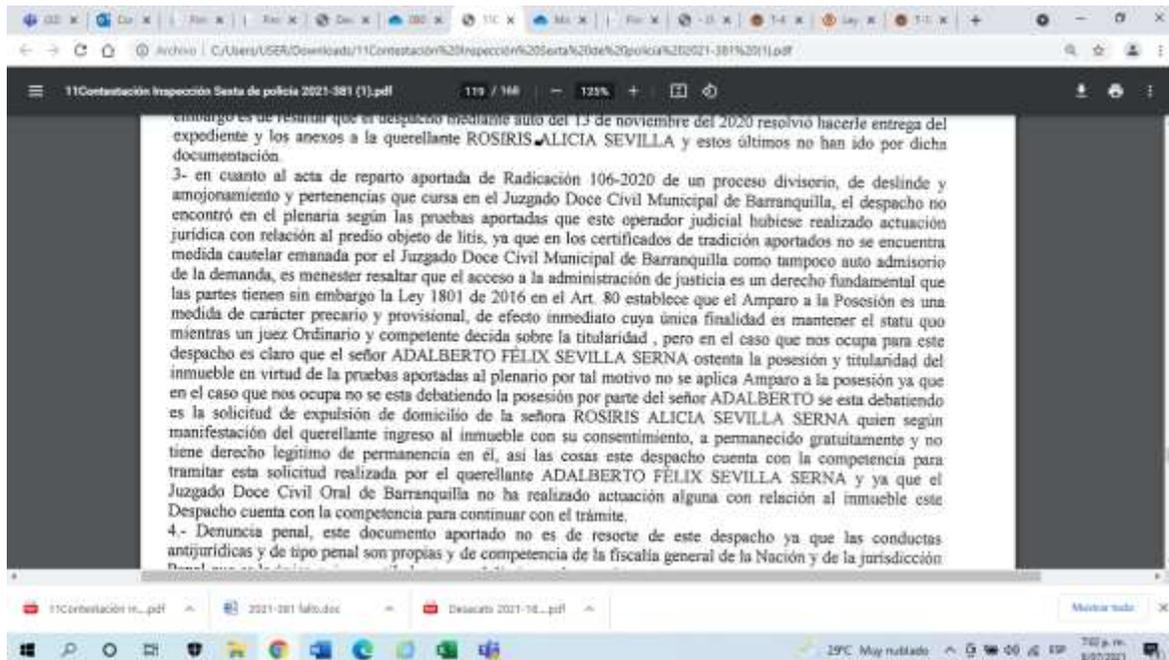
Es así como se plasmó lo que a continuación se observa:

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA



Analiza igualmente la accionada, la denuncia penal aportada por la accionante, refiriéndose a la misma e indicándose no ser de su resorte el analizar para decidir el caso.

Y finalmente en cuanto al recibo de gases del Caribe y de Movistar que acompañó la actora, precisó que daban cuenta de su estadía en el inmueble.

Pues bien, después de revisar el aspecto probatorio, en forma alguna puede este Despacho concluir que existe irregularidades, vía de hecho o arbitrariedad en su valoración.

Se argumentó por la accionada al momento de valorarlas, no pudiendo entrar el juez de tutela a desconocer dicha valoración independientemente de si está de acuerdo o no, pues lo que se debe establecer es que dicha valoración no sea arbitraria, pues rige la sana crítica en la valoración de la prueba.

Le correspondía a la accionante acreditar ante la Inspección de Policía la admisión de la demanda de pertenencia para acreditar que se estaba discutiendo la posesión ante el juez civil, lo cual no tuvo al alcance la accionada pues la sola acta de reparto no le daba convencimiento de que la demanda se hubiese admitido. Frente a ello, no puede el juez de tutela, considerar que se incurrió en violación en la valoración probatoria. Ni concluir que de manera oficiosa tuviese la Inspección de Policía que buscar la prueba, máxime cuando tal como lo sostiene la accionada en su informe, contó la querellada con tiempo suficiente para acompañar la prueba.

Si el análisis hecho por la tutelada la llevó al convencimiento de que tenía que decidir en favor del querellante, no puede entrar la suscrita a cuestionar la decisión porque no se esté de acuerdo con la valoración, siempre que se haya efectuado dentro de los parámetros legales.

Recuérdese que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“ No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ROSIRIS ALICIA SEVILLA SERNA

ACCIONADO : INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 08/07/2021- NIEGA TUTELA

de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.”. (T- 1023 de 2005)

Todo lo anterior conlleva a este Juzgado a negar la acción de tutela pues no encuentra configurada la vulneración de los derechos cuya protección invoca la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante, ROSIRIS ALICIA SEVILLA, contra la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese esta providencia por el medio mas expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739fbe2b4eb95809cd81544dd5b91e58fe076bbddac02954411a114032ab2f1c

Documento generado en 08/07/2021 07:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**